Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que la presente demanda de trámite ejecutivo singular, nos fue repartida el 8 de julio de 2020. A Despacho.

Medellín, 28 de julio de 2020

JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho de julio de dos mil veinte

INTERLOCUTORIO	763
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ACE RIOS ESTRUCTURAS METALICAS SAS
DEMANDADO	MANGOMBIA SAS
RADICADO	05 001 40 03 **007 2020 00382** 00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda ejecutiva, instaurada por ACE RÍOS ESTRUCTURAS METÁLICAS SAS en contra de MANGOMBIA SAS, encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo, no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo, por las razones que se exponen a continuación:

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del estatuto procesal dispone:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Por su parte, el artículo 621 del mismo estatuto contempla los requisitos comunes a los títulos valores así: La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea. La mención del derecho incorporado, no es otra cosa más que las sumas de dinero allí determinadas y la firma de quien crea el título se entiende con la rúbrica que impongan los otorgantes en el cuerpo del cartular.

La factura de venta debe contener además de los requisitos comunes establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 que dispone:

> *"Artículo 3°. Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*
> *1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (…) (subrayado fuera del texto)".

Por su parte el Decreto 3327 de 2009, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 de 2008, preceptúa:

Artículo 5°. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

(…) 2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

(…) La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio" (*subrayado fuera del texto).*

Visto lo anterior se da cuenta el despacho que los documentos adosados al proceso como base de recaudo no reúnen las formalidades necesarias, ya que no obra en ellas constancia de la fecha de recibo de la factura aportada, requisito exigido en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327

de 2009, y las impresiones de los correos enviados no tienen soporte que de cuenta que el mensaje de datos fue efectivamente entregado y recibido por el deudor.

En ese orden de ideas, al no contener la factura de venta allegada la fecha de recibo de la misma, no constituyen título valor al tenor de las normas citadas. Asimismo, no se podrá predicar la exigibilidad de las obligaciones contenidas en dichas facturas por desconocerse la fecha en que fueron aceptadas tácitamente, y por consiguiente, habrá lugar a negar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva singular instaurada por ACE RIOS ESTRUCTURAS METALICAS SAS en contra de MANGOMBIA **S.A,S**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE[i] Y CÚMPLASE

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e079f2b5347ec644159413f56a7eae462546af07995ca4a7ee3984455949b3**
Documento generado en 28/07/2020 12:01:54 p.m.

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 014 (E)** Hoy **29 de julio de 2020** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario.